



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002194-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02257-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FERNANDO IGNACIO RIVERA BACA**  
Entidad : **SUPERINTEDECENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR  
UNIVERSITARIA - SUNEDU**  
Sumilla : Declara estese a lo resuelto en la Resolución 002649-2023-  
JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Miraflores, 8 de agosto de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02257-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de julio de 2023, interpuesto por **FERNANDO IGNACIO RIVERA BACA** contra la Carta N° 2289-2023-SUNEDU-03-08-04 de fecha 28 de junio de 2023, mediante la cual la **SUPERINTEDECENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de junio de 2023 registrada con solicitud RTD N° 030444-2023-SUNEDU-TD.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con Registro R.T.D. N° 030444-2023-SUNEDU-TD, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de lo siguiente: *“COPIA DEL DECRETO SUPREMO N° 028-69-ED Y SUS MODIFICATORIAS QUE NO FUE PUBLICADO Y ES DE USO Y COMPETENCIA DE SUNEDU”*.

Mediante la Carta N° 2289-2023-SUNEDU-03-08-04 de fecha 28 de junio de 2023 la entidad indicó lo siguiente:

*“(…) Asimismo, corresponde informarle que la Sunedu es competente para supervisar las obligaciones originadas a partir de las normas sobre: (i) licenciamiento; (ii) uso educativo de los recursos públicos y/o beneficios otorgados por el marco legal a las universidades; y, (iii) condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo universitario o servicio educativo conducente al otorgamiento de grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades, conforme a lo estipulado en el artículo 13° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria.*

*Ahora bien, de la evaluación realizada a su solicitud, corresponde informarle que esta Superintendencia no es la entidad competente para la entrega de una copia del Decreto Supremo N° 028-68-ED, por ello hacemos de su conocimiento que, mediante OFICIO N° 110-2023-SUNEDU- 03-08-04, se procedió a trasladar su*

*solicitud ante el Ministerio de Educación para su atención en el marco de sus competencias”.*

Con Oficio N° 114-2023-SUNEDU-03-08-04 de fecha 4 de julio de 2023, la entidad eleva el recurso de apelación formulado por el recurrente, mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2023, contra la Carta N° 2289-2023-SUNEDU-03-08-04.

Este Oficio, conjuntamente con sus documentos anexos, fue signado por la Secretaría Técnica de esta instancia con el Expediente N° 02257-2023-JUS/TTAIP, conformándose el expediente materia de análisis, cuyo recurso de apelación fue admitido con Resolución N° 001985-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, mediante la cual se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante la Resolución N° 002649-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 26 de julio de 2023, recaída en el Expediente N° 02225-2023-JUS/TTAIP, esta instancia declaró la conclusión por sustracción de la materia de dicho expediente de apelación, interpuesto por FERNANDO RIVERA BACA contra la CARTA N° 2289-2023-SUNEDU-03-08-04 de fecha 28 de junio de 2023, por la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA – SUNEDU atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro R.T.D. N° 030444-2023-SUNEDU-TD.

Con Escrito N° 1 de fecha 31 de julio de 2023, la entidad, a través de su Procuraduría Pública, se apersona al procedimiento seguido en el Expediente N° 02257-2023-JUS/TTAIP, formula descargos, remite expediente administrativo y solicita uso de la palabra. En el citado escrito, la entidad manifiesta, entre otros argumentos, lo siguiente:

#### ***“IV. Fundamentos de hecho y de derecho***

##### ***a) Consideraciones previas***

*2. Cabe señalar que, el mismo recurrente ha presentado el mismo recurso de apelación contra la misma Carta N.° 2289-2023-SUNEDU-03-08-04, solicitando la misma información, recurso que recayó en el Expediente N.° 2225-2023-JUS/TTAIP ante la Segunda Sala de este Tribunal.*

*(...)*

##### ***c) Sobre la entrega de información y sustracción de la materia***

*7. Al respecto, como se advierte de la Carta N° 2613-2023-SUNEDU-03-08-04 del 20 de julio de 2023 (Anexo 1-F), se ha remitido una nueva respuesta en la que se entregó la información solicitada por el apelante, el citado Decreto Supremo N.° 028-69-ED (Anexo 1-G), el cual también se adjunta al presente escrito.*

*(...)*

##### ***d) Solicito el uso de la palabra***

*15. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Interno del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Resolución Ministerial N.° 161-2021-JUS, solicito se me otorgue el uso de la palabra en informe oral, para exponer los argumentos que sustentan la posición de la Sunedu.*

*(...)”.*

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 24 de julio de 2023, a través de la Cédula de Notificación N° 9134-2023-JUS/TTAIP.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>3</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente versa sobre una materia ya resuelta por esta instancia.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En el presente caso, consta en autos copia del correo electrónico de fecha 28 de junio de 2023, a través del cual el recurrente formuló ante la entidad recurso de apelación contra la Carta N° 2289-2023-SUNEDU-03-08-04 de fecha 28 de junio de 2023, siendo elevado ante esta instancia con Oficio N° 114-2023-SUNEDU-03-08-04 de fecha 4 de julio de 2023, generándose así el Expediente N° 02257-2023-JUS/TTAIP.

Asimismo, en atención a los descargos de la entidad, se advierte que el recurrente presentó su recurso de apelación directamente ante esta instancia con fecha 3 de julio de 2023, generándose el Expediente N° 02225-2023-JUS/TTAIP, en el cual se ha emitido la Resolución N° 002649-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 26 de julio de 2023, que declaró la conclusión por sustracción de la materia al haberse acreditado que con Carta N° 2613-2023-SUNEDU-03-08-04 de fecha 20 de julio de 2023, recibida en la misma fecha conforme al cargo de recepción, la entidad brindó la información solicitada al recurrente mediante correo electrónico. Asimismo, en uno de los considerandos

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

de la referida resolución, se desestimó la solicitud de informe oral requerido por la entidad.

De lo antes señalado se concluye que la pretensión contenida en el correo electrónico de fecha 28 de junio de 2023, mediante el cual el recurrente formuló recurso de apelación contra la Carta N° 2289-2023-SUNEDU-03-08-04, y que dio mérito a la generación del Expediente N° 02257-2023-JUS/TTAIP, ya ha sido resuelta en el Expediente N° 02225-2023-JUS/TTAIP, a través de la Resolución N° 002649-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 26 de julio de 2023; por lo que corresponde declarar estese a lo resuelto en la referida resolución.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** - Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución N° 002649-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 26 de julio de 2023, recaída en el Expediente N° 02225-2023-JUS/TTAIP, que declaró la conclusión del citado expediente por sustracción de la materia, respecto al recurso de apelación formulado por **FERNANDO IGNACIO RIVERA BACA** contra la Carta N° 2289-2023-SUNEDU-03-08-04 de fecha 28 de junio de 2023 emitida por la **SUPERINTEDECENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU**, conforme a los fundamentos expuestos en parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO IGNACIO RIVERA BACA** y a la **SUPERINTEDECENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

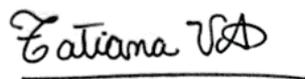
**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal